



El Principio Iura Novit Curia y la Ley 27275: un fallo polémico

Modelo de caso

Análisis del fallo “Auditoría General de la Nación c/ Ministerio de Justicia- Oficina Anticorrupción s/ amparo por mora”. Cámara Contencioso Administrativa Federal, Sala III, Buenos Aires. Causa 30986/2019.

Andrea S. Bonelli

Legajo: VABG 15858

D.N.I: 20932249

Profesora Director: Mirna Lozano Bosch

2020

Sumario: I. Introducción. II. Historia procesal. III. Decisión de la Cámara. IV. Ratio decidendi. V. Análisis conceptual, doctrina y jurisprudencial. VI. Conclusiones.

### **El Principio *iura novit curia* y la ley 27275: un fallo polémico**

El derecho de acceso a la información pública ha sido catalogado como una zona bifronte (Griffero, 2017, p. 1), por su doble naturaleza como derecho subjetivo, vinculado a la libertad de expresión consagrada por la Constitución en el art. 14, y como derecho de incidencia colectiva vinculado a los nuevos derechos y garantías de los artículos 41, 42 y 43 (Bravo, 2007). Asimismo, desde un punto de vista institucional, por las importantes consecuencias que puede tener para el control y transparencia de la actividad del Estado y en la participación democrática, está relacionado con la forma republicana de gobierno del art. 1º, por cuanto una de sus características es la de la publicidad de los actos de gobierno.

Su paulatino y relativamente reciente reconocimiento en el ordenamiento jurídico<sup>1</sup>, ha estado ligado a otras dos importantes evoluciones: el rango constitucional otorgado a los Tratados de Derechos Humanos que lo mencionan<sup>2</sup>, y la evolución de la herramienta procesal para su defensa: la acción de amparo.

En el lenguaje común, el vocablo amparo remite a la idea de refugio, “proteger o favorecer alguien que lo necesita”, y en su origen latino, del verbo *anteparare*, a la de previsión, “prevenir de antemano”. Son estas dos ideas del lenguaje común, las que permiten que en el mundo jurídico, se

---

<sup>1</sup> Se concretó legislativamente en el 2015, por medio de la ley 27275 de Derecho de acceso a la información pública, que entró en vigencia en el 2017. Anteriormente regía en la materia, aunque solo para la órbita del Poder Ejecutivo, el Decreto 1172/2003.

<sup>2</sup> En la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19.2); Convención Americana de Derechos Humanos ( art. 13.1), con jerarquía constitucional en el ordenamiento argentino por el art. 75, inc. 22.

llame amparo a diferentes manifestaciones que no necesariamente contemplan iguales requisitos, ni parten de iguales paradigmas<sup>3</sup>. La tendencia a consagrar regímenes especiales para la protección de derechos considerados fundamentales señalada por Vallefín (2019, p. 7) como en su momento el amparo por mora, el sindical, el ambiental y el de la misma ley 27275, no estarían contribuyendo a la claridad del instituto ni a la seguridad jurídica.

La ley 27275 contempla, en sus art. 14 y 15, dos vías para su tutela: la judicial, por medio del amparo, ante los tribunales de primera instancia contencioso-administrativos; y la administrativa, ante la Agencia de Acceso a la Información Pública (Pérez, 2016). Se diferencia del régimen anterior, el Decreto 1172/2003, en que este remitía a la acción de amparo por mora administrativa de la ley 19549. Específicamente la nueva ley establece, en su art. 14, que el reclamo por incumplimiento, es decir ante la Agencia, “será sustitutivo de los recursos previstos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y en el decreto 1.759 del 3 de abril de 1972”. Pero la ley también se diferencia del régimen general de la acción de amparo, la ley 16986, no sólo en el plazo para interponerla, también por establecer que no serán de aplicabilidad los requisitos de su admisibilidad contemplados en el art. 2°.

En el análisis del fallo elegido<sup>4</sup>, “Auditoría General de la Nación c/ EN- M Justicia-Oficina Anticorrupción s/amparo por mora”, se dejará de lado la cuestión de fondo, para centrarse únicamente en la cuestión procesal. El primer problema jurídico que se plantea es de relevancia: ¿qué norma, o régimen de normas, es aplicable al caso? Una vez establecida la norma, se presenta un segundo

---

<sup>3</sup> El amparo jurídico puede referirse a una acción procesal, a un juicio, a un derecho constitucional. Puede referirse al colectivo, al individual, al de su ley genérica, o al de una determinada ley, al constitucional, al amparo contemplado en los pactos internacionales de derechos humanos.

<sup>4</sup> Cámara Contencioso- Administrativa. Sala III. “Auditoría General de la Nación c/ EN- M Justicia-Oficina Anticorrupción s/amparo por mora”. Causa N° 30.986/2019. Buenos Aires.

problema de orden lógico: ¿cuál es la vía procesal a seguir? Si la de la actora, la Auditoría General de la Nación (en adelante AGN), en acuerdo con la vía establecida por el anterior régimen, que encamina su pretensión de obtener la información solicitada por medio de la acción de amparo por mora administrativa; o la de la acción de amparo que establece la nueva ley 27275. La solución judicial del caso, y para ambos problemas, lo dará la aplicación del principio *iura novit curia*. Pero con él se afectará el principio de congruencia procesal, y el principio de inviolabilidad de la defensa, que le permitirá plantear a la demandada, la Oficina Anticorrupción (en adelante OA) que ha sido violado su derecho de defensa en juicio, privándosela de una instancia para su defensa.

### **Historia procesal**

En el año 2019 la AGN, dentro del ejercicio de sus facultades de contralor, promovió ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal, una acción de amparo por mora administrativa (art. 28 de la ley 19.549), con el objeto de compeler a la Oficina Anticorrupción (en adelante OA) , a cumplir con la entrega de cierta información faltante que no había sido cumplimentada. Requerida la OA por el juez, para que informara sobre las causas de la demora, esta precisó que el amparo por mora debía ser rechazado por improcedente, que se había entregado la información con la que se contaba, y la causa por la que aún no había brindado la información faltante se debía a que, para mejor cumplir su cometido, esperaba precisiones de la actora sobre la auditoría a realizar, puesto que la información era mucha y podía estar encuadrada en el deber de reserva legal, protección de datos y eficacia en la acción de su tarea.

El Juzgado de primera instancia desestimó los argumentos de la OA y la condenó a proporcionar la información faltante, no sin antes, aplicando el principio *iura novit curia*, establecer cuál era la ley específica que correspondía aplicar al caso: la ley 27.275. Al aplicar esta ley correspondía subsanar un defecto formal en la demanda de la actora: la vía procesal adecuada no era la del amparo por mora, sino

la acción de amparo del art. 43 de la Constitución Nacional, a la que remitía el art. 14 de la ley específica.

La OA apeló ante la Cámara, solicitó la revocación de la sentencia y el rechazo del amparo. Sus argumentos, en el orden procesal, fueron que al cambiar la vía procesal de amparo por mora administrativa a la de acción de amparo, por aplicación del principio *iura novit curia* que realizó el juez, el tribunal había excedido el ámbito de pretensión inicial de la actora, vulnerando el art. 163 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación<sup>5</sup>; y su derecho de defensa al no permitirle evacuar el informe del art. 8 de la ley 16.986, en donde podría haber alegado que no se cumplían los requisitos de los art. 1° y 2° para la admisibilidad de la acción.

### **Decisión de la Cámara**

En la cuestión procesal, utilizando una variante del principio *iura novit curia* que suele expresarse en la frase jurisprudencial “el tribunal no está obligado a seguir a las partes en todas las argumentaciones sino en aquellas conducentes a decidir el caso”, la Cámara se centró en decidir sobre los agravios y negó que estos existieran. Consideró que la vulneración del principio de defensa alegado por la demandada, por no habersele permitido el informe del art. 8 quedó reparado por la presentación de sus argumentos defensivos en esta instancia. Y en relación con el contenido de ellos: el no cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo (art. 2, ley 16986), eran ya inconducentes por declararlos inaplicables la misma ley 27275 en su art. 14 in fine. A saber: la acreditación de la no existencia de otros mecanismos procesales, y la necesidad de una mayor amplitud

---

<sup>5</sup> El art. 163 hace referencia a los requisitos que debe tener una sentencia de primera instancia, entre ellos, y en relación con lo que nos ocupa, debe contener “la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte” (punto 6°)

de debate y prueba para determinar la invalidez del acto. En cuanto a la conducta arbitraria e ilegal de la actora, la Alzada consideró que quedaba configurada con la negativa a brindar la información, por cuanto las autoridades deben regirse por el principio de máxima divulgación, publicidad y transparencia. Confirmó lo actuado por el tribunal de primera instancia y rechazó el recurso condenando a la actora a brindar la información en un plazo de 15 días.

### **Ratio decidendi**

Desde el punto de vista procesal, el corazón del fallo lo constituye la aplicación del principio *iura novit curia* y su relación con el complejo, polisémico y contradictorio mundo procesal del amparo. En el fallo bajo análisis se aplica en tres oportunidades y va de la mano de los tres tipos de amparo mencionados: el amparo por mora de la pretensión inicial, el amparo constitucional junto con el genérico de la ley 16986 de la primera instancia, y el amparo de la ley 27275 de la segunda instancia.

En su primera aplicación, resuelve un problema que no se presenta como complejo en este caso<sup>6</sup>: ¿cuál es la ley aplicable? Uno de los principios de prevalencia de una ley sobre otra viene dado por el criterio cronológico: la ley posterior deroga a la ley anterior. Por lo tanto debe aplicarse la ley 27275 que entró en vigencia en el 2017 y no el Decreto 1172/2003. Aquí el principio *iura novit curia* se yergue en toda su necesidad como garantía del debido proceso, como seguridad jurídica por cuanto el juez conoce el derecho vigente y lo aplica, independientemente de las argumentaciones jurídicas de las partes.

Pero al resolver cuál es la ley aplicable, se presenta un problema lógico: la ley anterior establecía como vía procesal el amparo por mora de la ley 19549 (en su art. 14, Decreto 1172/2003), pero la nueva

---

<sup>6</sup> En la medida en que no se cuestione que AGN, como ente de control externo de la Administración, de rango constitucional (art. 85, Constitución Nacional), dependiente del Congreso Nacional, con personalidad jurídica propia e independencia funcional (art. 116, ley 24156) tiene legitimación activa según el art. 4° de la ley 27275 y que el conflicto suscitado con OA, órgano desconcentrado dependiente del Poder Ejecutivo, no encuadra dentro de los supuestos de la ley 19983, referida específicamente a conflictos económicos interadministrativos e interorgánicos.

ley la acción de amparo de la ley 16896 (en su art. 14, Ley 27275). Y la pretensión inicial de la actora se presentó bajo el primer instituto. Por aplicación del mismo principio, el juez de primera instancia decidió, en su sentencia, convertir el tipo especial del amparo por mora en acción de amparo genérico. Con ello, ingresó al debate en donde el principio *iura novit curia* es cuestionado: si se utiliza para cambiar la pretensión procesal de las partes, es posible que se afecte el principio de congruencia procesal y el de inviolabilidad de la defensa. La imparcialidad del juez, que el mismo principio intenta instituir, como prescindencia de los argumentos invocados por las partes, puede transformarse en parcialidad, ejerciendo paternalismo procesal para una y convirtiéndose en azote para la segunda.

La aplicación del principio en la segunda instancia, en el Cons. III, aparece velada bajo la forma de “este Tribunal no se encuentra obligado a seguir a la apelante en todas y cada una de las cuestiones (...) sólo en aquellas conducentes para decidir el caso” que han sido mejor sintetizadas a principios de siglo por Couture al decir que “son objeto de decisión los petitorios, no las razones”(1993). Aquí, la aplicación del principio *iura novit curia* es utilizado para clausurar la discusión sobre su propia aplicación por el primer tribunal. La solución que la Alzada brinda para el agravio que presenta la demandada sobre la violación al principio de defensa en juicio, es proponer a la segunda instancia como el espacio para ser escuchada. Es decir, lo que debía ser materia procesal de la primera instancia, se discute en la segunda. Por su parte, hay que recordar que la falta de solicitud del informe del art. 8 de la ley 16986, reclamado por la demandada es un requisito indispensable y su ausencia, “causa de nulidad del proceso”. Y cabe preguntarse también acerca de quién debe acreditar el carácter arbitrario e ilegal manifiesto de la conducta de la autoridad, si la actora, o si este requisito de la acción de amparo puede ser suplido por la valoración del juez. La actora, al presentar un amparo por mora, lo que debía acreditar era la “conducta reticente” de la demandada, lo cual realiza. Pero no acredita la “conducta arbitraria e ilegítima” que requiere la acción de amparo, sino que así lo determina la Alzada a partir de la negativa a brindar la información.

### **Análisis conceptual, doctrinario y jurisprudencial**

El principio *iura novit curia*, que puede ser traducido como “el juez conoce el derecho” es un aforismo que proviene de las brocardas (comentarios) que se hacían a las reglas del derecho romano-

canónico. Si bien no se conoce la fecha de su origen, sí se conoce que comenzó a ser usado desde el s. XIII hasta la actualidad (Calvinho, s/f, p. 2). Junto con el principio “el derecho es conocido por todos” representan ficciones. Pero ficciones sobre las que descansan el andamiaje lógico del sistema jurídico: la imposibilidad de alegar que se incumplió una ley porque no se la conocía y la obligatoriedad que tiene el juez de fallar y hacerlo en base al derecho vigente. También se relaciona con la imparcialidad judicial, en el sentido de que es una garantía que el juez no fallará en base a los argumentos de las partes, sino en base al derecho.

Pero la aplicación del principio también puede llevar a un desequilibrio de fuerzas en el sutil equilibrio del proceso y a la arbitrariedad del juez. Se habla entonces, desde la doctrina procesal, de la necesidad de establecer límites precisos. Para el mencionado Calvinho (s.f.) el límite es la pretensión procesal<sup>7</sup>, configurada en su interior por tres elementos: subjetivo (quién pretende), objetivo (qué pretende) y causal. Este último a su vez compuesto por dos sub-elementos: el hecho que se invoca y la imputación jurídica. Esta pretensión procesal es solo una relación entre pretendiente y pretendido que no incluye al juez, por lo cual este no puede avanzar y sustituir la voluntad del litigante, sin alterar el principio de congruencia, puesto que la pretensión es el “motivo de la controversia y el tema sobre el que versará la sentencia” (p. 13). La pretensión adoptada también determinará la conducta que asumirá la contraria para su defensa (p. 15).

Azparren Almeida (2015, p. 3) comparte este mismo parecer, en nota a un fallo con parecida problemática<sup>8</sup>. Nos dice que para la doctrina procesalista, uno de los principios más importantes del juzgamiento es el de la congruencia procesal, que es la concordancia entre lo pretendido y lo juzgado,

---

<sup>7</sup>La define como “la manifestación de voluntad de un sujeto que invocando un título sustantivo individual exige algo a otro a través de la autoridad” (Calvinho, 2015, p. 12).

<sup>8</sup> CSJN “MONTEAGUDO BARRO, Roberto José Constantino c/Banco Central de la República Argentina s/reincorporación” (Expte. M. 778. XLVIII – R.O.)



por la cual la resolución judicial debe guardar conformidad con lo pretendido, lo resistido y lo probado por las partes.

En el fallo que nos ocupa puede verse esta trabazón lógica. La actora se ocupa de acreditar la conducta reticente de la demandada para probar la mora. El juez sigue el procedimiento marcado por el art. 28 de la ley 19546 de requerir el informe<sup>9</sup>. El informe intenta acreditar que no hubo mora por la demandada. Cuando convierte el juez en la sentencia el amparo por mora a acción de amparo, se afecta el principio dispositivo, porque tanto como la actora debería haber acreditado otros recaudos para su admisión, la demandada otras defensas. El hecho de que la demandada lo haga por medio de un recurso de apelación constituye de por sí un agravio. Por su parte, no necesariamente la actora puede estar de acuerdo con este cambio, atendiendo que son diversas las estrategias que se tienen al presentar una demanda.

Cassagne (2010) trae a colación todo este asunto pero con un signo contrario: la conversión, por medio del principio *iura novit curia*, del amparo genérico de la ley 16986 por el amparo por mora administrativa, y frente a la discusión doctrinal y jurisprudencial sobre cuál régimen supletorio debía aplicarse a ese amparo por mora que no contaba con normas adjetivas. Para una parte de la doctrina y el mismo Cassagne, si el administrado, es decir el legitimado activo del amparo por mora, presentaba un amparo genérico debía convertirse en amparo por mora, por medio del principio *iura novit curia*, y por ser el “medio judicial más idóneo” que marca el art. 43 de la Constitución. Para otra parte de la doctrina esta solución no era viable porque con ello se afectaba la voluntad del pretendiente, tal cual se ha

---

<sup>9</sup> Este informe no debe ser confundido con el del art. 8 de la ley 16896, de la acción de amparo, que es obligatorio y su falta es causal de nulidad. Si bien Cassagne (2010) lo menciona como obligatorio, la letra de la ley le da carácter optativo. El art. 28 reza en una de sus partes: “(...) Presentado el petitorio, el juez se expedirá sobre su procedencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y si lo estimare pertinente requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora aducida (...)”.

mencionado en páginas anteriores. Es interesante la conclusión a la que llega Cassagne: si no puede convertirse porque afecta el principio dispositivo, ¿corresponde el rechazo *in limine*?

Algo que el fallo no menciona es que si se realiza una lectura literal del art. 14<sup>10</sup> de la ley 27275, la acción de amparo por mora administrativa es sustituida por el reclamo por incumplimiento del art. 15, ante la Agencia de Acceso a la Información Pública. Una interpretación que también podría hacerse entonces sería que la acción de amparo por mora no fuera convertida en acción de amparo, sino que fuera rechazada y convertida en reclamo por incumplimiento. Esto significaría violar el principio *in dubio pro petitor* del art. 1, Ley 27275: “La interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier otra reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información”. Pero convertirla, atentar contra el principio de inviolabilidad de la defensa.

La respuesta equilibrada llega de la misma mano del juez imparcial y la jurisprudencia<sup>11</sup>: la advertencia de la conversión a producirse, por parte del juez a las partes, en la primera providencia.

En el fallo analizado, al requerir el juez el informe del art. 28 de la ley 19549, sabemos que no se hizo.

## Conclusiones

El principio *iura novit curia*, así como asegura la aplicación del derecho vigente por parte del juez y su imparcialidad, también puede ser herramienta de parcialidad y violar el principio de defensa cuando se recurre a él para cambiar la pretensión procesal. También puede ser utilizado para evadir una discusión planteada por la parte. Pero también aparecer, debido a la obligación de fallar que tiene el

---

<sup>10</sup> Art. 14: “(...) El reclamo por incumplimiento previsto en el artículo 15 de la presente ley, será sustitutivo de los recursos previstos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y en el decreto 1.759 del 3 de abril de 197(t.o.1991).

<sup>11</sup> Cámara Nacional Apelac. en lo Contencioso Administrativo Federal “Matteri, Celina M. c E.N. s/ queja”. CABA, Sala II, 30/03/1993.

órgano jurisdiccional, como un comodín para dar una respuesta, si bien no una solución, a un sistema contradictorio de normas o de precedentes, que el juez tampoco puede cambiar, cuando son afectados por la introducción de nuevos paradigmas como lo son los derechos humanos.

La ley 27275, en su artículo 14, al establecer que el reclamo por incumplimiento del art. 15 será sustitutivo de la acción de amparo por mora administrativa, sella, en relación al acceso a la información pública, la suerte “a caballo” que tenía la naturaleza de este instituto tan discutido en la doctrina. Así, en materia de acceso a la información pública, las vías serán las de la acción de amparo en lo judicial, y el reclamo por incumplimiento.

La acción de amparo de la ley 27275, en su art. 14 in fine, modifica sustancialmente los requisitos de admisibilidad del instituto genérico contemplados en el art. 2 de la ley 16986, por cuanto ya no los hace exigibles. Los únicos requisitos exigibles son los contemplados en el art. 43 del texto constitucional, aunque a la luz de cierta doctrina y jurisprudencia cabe la pregunta de si realmente lo son: 1) inexistencia de medio judicial más idóneo, aunque si había otro medio judicial ese era la acción de amparo por mora administrativa, que la ley 27275 sustituye por el reclamo por incumplimiento; 2) lesión actual o inminente, aunque al cambiar los plazos de su interposición, elevándolos a 40 días abre el debate sobre la urgencia en la demora, 3) arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, aunque no necesariamente tiene que ser acreditada por la actora, ni se trata verdaderamente de un criterio de admisibilidad. “No se trata de un grado de evidencia que deba reunir requisitos extraordinarios”, nos dice Gordillo (2007), “basta con que el propio juez luego de analizados los documentos y pruebas aportados en el amparo, pueda libremente arribar a la conclusión que el acto es ilegítimo” (p. XV-5)

En la búsqueda de una armonización con las normas supranacionales, la actual ley de acceso a la información pública adhiere a la concepción amplia de la acción de amparo, en sintonía con la concepción que de ella tienen los Tratados Internacionales de derechos humanos, como “una vía rápida,

expedita, breve y sencilla para la defensa de los derechos y libertades fundamentales previstas en la Constitución y en las leyes” (Gordillo et al., 2007, p. XV-5). Su amplia legitimación, la no exigencia de acreditar derecho subjetivo o interés legítimo o contar con patrocinio letrado (art. 4), la ampliación del plazo para su interposición, la no necesidad de agotar la vía administrativa (art. 14) y la remoción de los obstáculos del art. 2 de la ley 16986, la posicionan más cerca de la ordinalización de la acción que de su excepcionalidad.

## Referencias

### Legislación

Organización de las Naciones Unidas. ONU (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, art. 19.

Organización de las Naciones Unidas. ONU (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, art. 19.

Organización de los Estados Americanos. OEA (1978). *Convención Americana de Derechos Humanos*, art. 13.

Constitución de la República Argentina. Texto reformado 1994.

Ley 16.986 Acción de amparo. Honorable Congreso de la Nación. B.O. 20/10/1966

Ley 19.549 Procedimientos administrativos. Honorable Congreso de la Nación. B.O. 27/04/1977

Ley 19.983 Procedimiento por reclamos pecuniarios entre entes estatales. Honorable Congreso de la Nación. B.O. 13/12/1993.

Ley 24.156 Administración Financiera y de los sistemas de control del sector público nacional. Honorable Congreso de la Nación. B.O. 29/10/1982

Ley 25.326 Protección de datos personales. Honorable Congreso de la Nación. B.O. 02/11/2000.

Ley 27.275 Derecho de acceso a la información pública. Honorable Congreso de la Nación. B.O. 29/19/2016.

Decreto 1172/2003 Mejora de la calidad de la democracia y de sus instituciones. Poder Ejecutivo Nacional. B.O. 04/12/2003.

### Doctrina

Azparren Almeida, L. (2015). Los límites constitucionales del principio iura novit curia en relación con

el principio de congruencia procesal. *Revista Latinoamericana de Derecho Procesal*, 20/05/2015.

IJ-LXXX-508.

<https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/1334-limites-constitucionales-del-principio-iura-novit-curia-relacion>

Bravo, P. (2007). El derecho de acceso a la información pública es un derecho de incidencia colectiva.

*Revista Jurídica UCES* (11), 124-145.

[http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/89/El\\_derecho\\_de\\_acceso\\_inform.pdf?sequence=1](http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/89/El_derecho_de_acceso_inform.pdf?sequence=1)

Calvinho, G. ( s.f.) La regla Iura Novit Curia en beneficio de los litigantes.

<http://www.petruzzosc.com.ar/articulos/lura%20novit%20curia.pdf>

Cassagne, E. (2010). El amparo por mora de la administración. La Ley 08/09/2010-1.

[http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/El\\_amparo\\_por\\_mora\\_de\\_la\\_administracion\\_.pdf](http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/El_amparo_por_mora_de_la_administracion_.pdf)

Couture, E. (2003). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Depalma, Bs. As., 1993.

Griffero, A. (mayo-agosto 2017). El derecho de acceso a la información pública en Argentina y el

derecho de protección de datos personales. A propósito de la Ley N° 27275. *Revista*

*Internacional Transparencia e Integridad*,(4),1-15.

<https://revistainternacionaltransparencia.org/numero-4-2/>

Gordillo, A., Flax, G., Loianno, A., Gordo, G., López Alfonsín, M., Ferreira, M., Tambussi, C., y

Rondanini, A. (2007). *Derechos humanos*. Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo.

<https://www.gordillo.com/DH6/dh.pdf>

Pérez, A. (2016). *Ley de acceso a la información pública comentada*. Secretaría de Asuntos Políticos e

Institucionales. Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

<https://observatorioplanificacion.cepal.org/sites/default/files/instrument/files/ley-27275-comentada.pdf>

Vallefn, C. (2019). *La acción de amparo y el acceso a la información pública*. SJA, 13/02/2019, 89-  
<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/programa-asignatura-garantias-judiciales-y-juridicas-de-los-derechos-humanos-en-el-plano-nacional.pdf>

## **Jurisprudencia**

Cámara Contencioso- Administrativa. Sala III. “Auditoría General de la Nación c/ EN- M Justicia- Oficina Anticorrupción s/amparo por mora”. Causa N° 30.986/2019. Buenos Aires.

CSJN “MONTEAGUDO BARRO, Roberto José Constantino c/Banco Central de la República Argentina s/reincorporación” (Expte. M. 778. XLVIII – R.O.)

Cámara Nacional de Apelaciones. en lo Contencioso Administrativo Federal “Matteri, Celina M. c E.N. s/ queja”. CABA, Sala II, 30/03/1993.